



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2012-00571
Auto Interlocutorio	382
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa John F Kennedy
Demandado	María Andrea Escudero Montoya Y Jhon Alejandro Mejía Correa
Asunto	Repone auto

Estando en la oportunidad procesal y surtido el traslado secretarial de que trata el artículo 318 en concordancia con el art. 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO frente al auto Interlocutorio Nro. 098 de fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual decretó desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, desde el día 10 de octubre del año 2018, presentó solicitud para oficiar a la EPS de uno de los demandados, con el fin de lograr una medida cautelar, sin embargo, desde tal fecha el juzgado nunca resolvió su solicitud.

Reseña que en el presente caso la carga no estaba en ellos, como parte, toda vez que informaron al Despacho la necesidad de oficiar a la EPS donde son cotizantes los demandados, sin que hasta la fecha se hubiera ordenado y expedido los oficios por parte del Despacho.

Por estas razones, es que solicita el apoderado de la parte actora, que se revoque el Auto que ordeno la terminación del proceso y en subsidio en caso de resolverse desfavorable la solicitud, se proceda a dar trámite al recurso de apelación.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

La COOPERATIVA JOHN F KENNEDY, actuando a través de su apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de los señores MARIA ANDREA ESCUDERO MONTOYA Y JHON ALEJANDRO MEJIA CORREA persiguiendo el pago de una obligación contenida en un pagaré.

Mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2012, este Despacho por considerar que la demanda reunía los requisitos legales, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA JOHN F KENNEDY, en contra MARIA ANDREA ESCUDERO MONTOYA Y JHON ALEJANDRO MEJIA CORREA, obrante a folio 06, de este cuaderno.

Una vez enviada la comunicación judicial y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo Enviamos comunicaciones SAS, ambos demandados fueron notificados por aviso, razón por la cual, a través de auto del 20 de mayo de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré.

Ahora, habiendo transcurrido más de dos años sin que se hubiere practicado alguna actuación este Despacho procedió a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procediendo a decretar la terminación por desistimiento tácito; situación que no comparte el apoderado de la entidad demandante, por la cual ha interpuesto el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al auto de fecha 07 de febrero de 2020, donde se decretó el desistimiento tácito en la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA JOHN F KENNEDY, en contra de MARIA ANDREA ESCUDERO MONTOYA Y JHON ALEJANDRO MEJIA CORREA.

Pretende el recurrente se revoque la terminación por desistimiento tácito por cuanto el Despacho no resolvió la solicitud encaminada a obtener una medida cautelar, carga exclusiva del despacho judicial.

Analizado el expediente, se observa que le asiste razón al togado, pues a folio 52, se encontró solicitud radicada desde el día 17 de octubre del año 2018, donde se solicitaba oficiar a la EPS de los demandados, la cual nunca fue resuelta por el despacho, además, se observa que la última actuación databa desde el 1 de marzo de 2018 y la terminación se produjo el día 07 de febrero de 2020; por lo tanto no había transcurrido el término señalado en la Ley para proceder a entender desistida tácitamente la actuación impetrada, más cuando existían actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Con base en las razones esbozadas se repondrá el auto calendarado 7 de febrero de 2018, en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA JOHN F KENNEDY, en contra de MARIA ANDREA ESCUDERO MONTOYA Y JHON ALEJANDRO MEJIA CORREA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 098 de fecha 7 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas
Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados **Nº 80** y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 19 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario